

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1465

VISTO:

El Artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 -texto vigente- incorporado por la Ley 4548, el Decreto N° 30/99 que reglamenta dicha Ley, las Resoluciones Generales Nos. 1253/96, 1257/96, 1367/99, sus modificatorias y complementarias, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa es aplicable para la liquidación del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL 10% -LEY 3565- por los siguientes conceptos: 1.- Traslado de la producción primaria fuera de la Provincia; 2.- Cosecha Mecánica; y 3.- Servicio de Transporte de Cargas, disponiendo en cada caso:

TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA

El artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 –texto vigente-, expresa: “Establécese que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.”

“Cuando se demuestre en forma fehaciente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor primario, este podrá tramitar el reintegro pertinente. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos a cumplimentarse para determinar el carácter de productor primario”.

“Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que prestan”.

NORMAS REGLAMENTARIAS

El Decreto N° 30/99, establece:

Artículo 1°: “...considérase como producción primaria a los productos provenientes de la actividad agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria mencionada”.

Artículo 2°: “Los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria referida fuera de la provincia del Chaco, deberán acreditar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565-, que alcanza a la operación exhibiendo en los controles dispuestos por la Dirección General de Rentas o la Policía Provincial, los formularios de “Guías de Traslado de la producción Primaria” habilitados por el Organismo recaudador mencionado. Dichas Guías deberán ser obtenidos en el origen del viaje.”

Artículo 3°: “Cuando el Traslado de la producción primaria la realice el propio productor (primera comercialización), el contribuyente podrá solicitar el impuesto

abonado ante la Dirección General de Rentas, cumpliendo los requisitos que en tal sentido fije dicha Repartición. En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas, con los créditos fiscales disponibles”.

Artículo 4º: “...quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas.”

Artículo 5º: “El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 2071 y del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”

“Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”

Artículo 6º: “Además de la documentación referida al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- a que se refiere este Decreto, los contribuyentes, responsables y transportistas, estarán obligados a exhibir en los controles a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto y/o en cualquier lugar o momento que se los requieran las autoridades de aplicación y contralor del artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 2071, factura, recibo, remito, carta de porte u otra que fuera emitida según la Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), como así también ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas por el Organismo Provincial competente en la materia, que reúnan los requisitos previstos en la normativa de la DGI señalada. La falta de cumplimiento dará lugar, asimismo, a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.”

Artículo 7º: “Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación de este Decreto. Así también queda facultada para autorizar mecanismos especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar.”

La Resolución General N° 1367(20/01/99) determina:

Artículo 1º: “...los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria –Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276- en el momento que lo requiera personal de la

Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.”

Artículo 2°: “Con el propósito de aplicar las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 30/99, los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional e intrajurisdiccional, mediante la exhibición del Formulario DR N° 2276, mencionado en el artículo 1°, o comprobante de retención emitido por agentes de retención autorizados a actuar como tales.”

Artículo 3°: “La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR. N° 2276-, ..., debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.”

.....
Artículo 6°: Prevé la utilización de un mecanismo de pago quincenal, a condición de que el contribuyente o responsable interesado acredite tener regularizada su situación impositiva con el Fisco Provincial y la Dirección General de Rentas dicte Resolución Interna autorizando la aplicación de dicho régimen.

COSECHA MECANICA: La Resolución General N° 1253 (05/03/96) y sus modificatorias y complementarias dispone:

Artículo 1°: “Establecer que los productores agropecuarios actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el momento de efectuar el pago a quienes presten el servicio de recolección mecánica de sus productos.”

“La retención practicada se trasladará a los acopiadores, Desmotadoras, Plantas Industrializadoras, Cooperativas e Intermediarios en general. Dicha transferencia eximirá al productor primario de presentar las declaraciones juradas que en su carácter de agente de retención establece esta Resolución.”

Artículo 2°: “Los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, cooperativas e intermediarios en general, procederán a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la recolección mecánica de productos primarios, cuando adquieran la producción primaria o cuando realicen desmote por cuenta de terceros.”

Artículo 6°: “Cuando se trasladen los productos agrícolas fuera de la jurisdicción, deberán justificar el pago según Formulario DR N° 2276.”

El artículo 2° de la Resolución General N° 1257 (13/03/96) establece: “Cuando la recolección se realice por braceros o con máquinas de propiedad del propio productor, la retención practicada por el artículo 2° y el pago exigido por el artículo 6° de la Resolución General N° 1253 se acreditará al pago del Impuesto Inmobiliario u otro tributo que adeudare el contribuyente, o su devolución.”

GUIA DE TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA - FORMULARIO DR. N° 2276.

Este comprobante demuestra el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% en los Puestos Limítrofes de control que tiene la Dirección General de Rentas.

Se puede cumplimentar con el pago de este modo y en los lugares que en cada caso se indica:

- a) Solicitando su confección en las Receptorías de la Dirección General de Rentas, Casa Central o Sociedad Rural de Villa Berthet (para los productores que están asociados a esta última exclusivamente), y luego con el formulario llenado en todas sus partes abonar el monto resultante de la liquidación en el Nuevo Banco del Chaco S.A. o Receptorías del Interior de la Provincia.
- b) En los Puestos Limítrofes, personal de la Dirección General de Rentas liquida el gravamen a quienes no exhiben dicho comprobante obtenido en origen de la carga.

Que de conformidad a las normas que se transcriben precedentemente en sus partes esenciales, es requisito indispensable en oportunidad de trasladar los productos primarios fuera de la jurisdicción tener abonados los gravámenes respectivos **en origen**, que constituyen un pago a cuenta del contribuyente que realiza la operación, el que se imputa en la declaración jurada que mensualmente debe confeccionar con ajuste al régimen de liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –contribución directa- o en calidad de agentes de retención - tratándose del concepto Cosecha Mecánica-;

Que asimismo, para quienes demuestren ser productores primarios en los términos del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071, la Dirección General de Rentas con ajuste al artículo 5° de la Resolución General N° 1367/99, dictó las Circulares Generales Nros. 02 (17/01/97) y 01 (29/04/02), a través de las cuales estableció el procedimiento de acreditación o reintegro. En caso de verificarse saldos a favor de manera permanente, esta Dirección podrá extender constancia de exclusión únicamente a estos contribuyentes siempre que demuestren dicha situación;

Que, con la finalidad de hacer prevalecer las normas que dieron sustento al régimen es aconsejable dejar sin efecto el artículo 6° de la Resolución General N° 1367/99, estableciendo la caducidad de las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante los Formularios DR 2276 “Guías de Traslado de la Producción Primaria”;

Que resulta aconsejable establecer pautas para la liquidación de los tributos que alcanzan a la operación en los casos en que el responsable no exhiba en los controles pertinentes ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto N° 30/99, esta Dirección General de Rentas adoptará como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte, que en ningún caso será inferior a 30 TN. del producto de que se trate;

Que así también es aconsejable disponer que corresponderá abonar el concepto de cosecha mecánica en todos los casos del producto trasladado fuera de la provincia tal como lo establecen las disposiciones señaladas precedentemente,

salvo excepciones autorizadas por resolución interna de la Dirección General que se ajustarán a la Circular General N° 02/97;

Que además resulta conveniente interpretar que en los casos de traslado de productos forestales, corresponderá liquidarse en el Formulario DR N° 2276 el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto por el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071;

Que la presente medida obedece a la necesidad de coordinar y armonizar los criterios de aplicación de las normas transcriptas en estos considerandos;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial y su Ley Orgánica N° 330 (texto vigente);

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Dejar sin efecto el artículo 6º de la Resolución General 1367/99.

Artículo 2º: Establecer que cuando no se justifique el kilaje transportado mediante el ticket de pesaje oficial en los términos del artículo 6º del Decreto N° 30/99, se considerará en todos los casos, a los efectos de la liquidación del Formulario DR 2276, como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte y en ningún caso será inferior a 30.000 Kilogramos del producto de que se trate.

Artículo 3º: Cuando se trasladen productos forestales, corresponderá abonar en todos los casos el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza al servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto en el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 4º: A partir de la fecha de la vigencia de la presente quedan sin efecto todas las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante Formulario DR 2276 "Guía de Traslado de la Producción Primaria".

Artículo 5º: Establecer que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- en concepto de Cosecha Mecánica deberá ser indefectiblemente abonado al momento de la salida de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial. Las excepciones se deberán ajustar a la Circular General N° 02/97 y dictadas por Resolución Interna de la Dirección General.

Artículo 6º: En los casos de que los productores primarios lo soliciten, y cuando

esta Dirección General verifique la existencia de saldos a favor, podrá otorgar constancia de exclusión mediante resolución interna dictada al efecto.

Artículo 7º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 16 de Diciembre de 2002.

Artículo 8º: De forma. 11 de Diciembre del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez.
Director General de Rentas.